

para lo cual se requiere un principio de prueba por escrito; 2.º Si asistió al acta del nacimiento, siendo firmada por él, ó conteniendo su declaracion de no saber firmar; 3.º Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; 4.º Si el hijo no nació capaz de vivir.—Supuesto que el inciso 2.º del art. 227 exige, para que proceda la causa de divorcio, que se hace consistir en el nacimiento prematuro de un hijo ilegítimo, que éste sea judicialmente declarado tal, las reglas para esa declaracion no pueden ser otras que las constantes en el mismo código con tal objeto. La ley, despues de considerar lo grave de la ofensa inferida por la esposa á su marido, al llevar al seno de la familia un miembro á ella extraño, haciendo de este hecho una causa de divorcio, no ha podido menos que ceder en su justísimo rigor, cuando está probado que, si bien el hijo no es del marido, éste no se considera ofendido y se resigna á sobrellevar las obligaciones que ese hijo extraño importa, y aun expresamente lo reconoce como suyo.

§ 3. DE LA PROSTITUCION DE LA MUJER POR EL MARIDO.

38. El simple Derecho natural enseña que para acusar á otro de un delito, lo mismo que para hacer recaer sobre él cualquiera pena civil, llámese divorcio ó separacion de cuerpo, es necesario que el acusador ó denunciante no sea culpable de los mismos hechos en que funda su queja, acusacion ó denuncia. Esta consideracion se encuentra mas ó menos clara y explícita, así en las leyes de los pueblos mas antiguos, como en las de los modernos. Siempre se ha creído que es indigno de solicitar el respeto y sancion de un derecho, aquel que ha sido el primero

en conculcarlo ó en dar lugar á que fuese vejado. El Libro de Job, capítulo 11, nos hace pensar que la oracion en él contenida, se refiere á la excepcion resultante de esa indignidad, como admitida por los judíos. El sabio Seldeno lo afirma terminantemente, sosteniendo que el marido, culpable de adulterio, no puede repudiar á su esposa infiel: *Improbis est qui ab uxore pudicitiam exigit, ipse alienarum corruptor mulierum*. En Roma, aun en la época en que no era permitido á la mujer romper su matrimonio por causa del adulterio del marido, podia ella defenderse contra el divorcio que aquel reclamaba, alegando su culpabilidad del mismo delito. La célebre ley *Julia* sobre los adulterios, imponia al juez la obligacion de examinar la conducta del acusador, para ver si éste no habia dado ejemplo de honradez y pureza de costumbres: *Judex adulterii ante oculos habere debet, et inquirere, an maritus pudice vivens, muliere quoque bonos mores colendi auctor fuerit? periniquum enim videtur esse, ut pudicitiam vir ab uxore exigit, quam ipse non exhibeat: quæ res potest et virum damnare, non rem ob compensationem mutui criminis inter utrosque communicare* (1). El Derecho Canónico no permite que el marido pueda pedir el divorcio por causa de adulterio de la mujer, cuando él mismo la ha prostituido, le ha aconsejado el adulterio, ó al menos lo ha consentido: *Cum adulterium ei non possit objicere qui eam adulterandam tradidit* (2). Por esto era apotegma entre los caponistas el siguiente: *Puram quæris, purus esto* (3), el cual reconoce por razon este otro: *Volenti non fit injuria*. A reserva de tratar este punto mas extensamente en otro lugar, basten los precedentes expuestos para darnos cuenta de los motivos que han determinado á los legisladores modernos para no prescindir

(1) *Dig.*, lib. 48, tit. 5, l. 13 § 5.

(2) *Cap. Discretionem 6, de Eo qui cognovit*.

(3) *Despeisses*, tom. 1, part. 1, sect. 4, num. 17.

dir, al ocuparse de las causas de divorcio, de la conducta observada por aquel de los cónyuges que lo pide, relativamente á la causa misma ó fundamento que se invoca. Seria ciertamente absurdo, á la par que injusto, atender la demanda del marido que, despues de haber él mismo prostituido á su mujer, no vacilara en pedir contra ella la separacion por causa de adulterio. Pero nuestro legislador ha visto en la conducta misma del marido que precipita á su esposa á delinquir, una causa especial de divorcio en favor de ella. Desde la ley de 23 de Julio de 1859 (art. 21, inciso 1.º), se habia considerado que la prostitucion de la esposa por el marido era una excepcion eficazmente oponible á la demanda del segundo contra la primera, para obtener el divorcio por causa de adulterio. Mas con posterioridad se vino á establecer que era tambien causa de divorcio en favor de la mujer, cualquier acto del marido que tuviera por objeto incitar á la esposa legítima á la comision del adulterio. En este punto están conformes los códigos del Estado de México (arts. 174, inciso 2.º y 176), de Tlaxcala (art. 169, inciso 5.º) y del Distrito Federal de 1870 (art. 240, inciso 2.º) con el que comentamos, cuyos términos explícitos y claros no dejan lugar á duda sobre el pensamiento del legislador: "Es causa de divorcio la propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer."

El ilustre jesuita Sanchez considera esta causa de divorcio comprendida en la general de incitacion de uno de los cónyuges al otro para que cometa pecado mortal. Su doctrina es importante. Despues de sentar que el adulterio de uno de los casados no es la única causa de separacion, dice: *Hinc deducitur, justam præbere causam divertendi uxor ipsi, si sit vir ejus leno, quoniam incitat ad peccandum. Secundo deducitur, justam esse*

*causam si vir domi admittat viros procaces, et parum pudicos, sitque ita incautos, ut aliquo eorum domi relicto, foras tendat, uxorque sollicitetur ab illo, vervis aut nutibus, aut astrictus, et rogatus vir ab uxore ne eos admittat, negligat. Quia est idem animæ periculum* (1). La legislacion de Justiniano habia tambien otorgado á la mujer el derecho del divorcio por tal motivo: *Si maritus uxoris castitati insidiatus aliis etiam eam adulterandam tentaverit tradere* (2).

39. La corrupcion de la esposa por el marido constituye tambien un delito penado por la ley, si bien este carácter no le ha sido reconocido por todas las legislaciones. El código de las Partidas así la consideraba bajo el nombre de *lenoncinio*, colocándola en la 4.ª clase de las cinco en que el rey sábio dividia los actos de ese infamé comercio (3). Actualmente en la República sólo los códigos de Veracruz (art. 673) y del Estado de México (art. 923) castigan á los maridos que cooperen á la corrupcion de sus mujeres.

40. El hecho es, pues, grave y con sobradísima razon lo ha enumerado el legislador entre las causas de divorcio. Su prueba sin embargo tiene que ser generalmente muy difícil, porque á ello han de oponerse, no sólo la autoridad misma que el marido ejerce en la familia, sino tambien lo monstruoso y raro del delito, no menos que lo engañoso y ocasionado á error de ciertas apariencias. No creemos, por consiguiente, que sea ni una presuncion de culpabilidad por parte del marido, que el adulterio se haya cometido por la mujer en la casa conyugal. De que en público se diga que la mujer tiene relaciones con un individuo determinado, tampoco podrá inferirse que el marido lo sepa y

(1) Th. Sanchez, *De matrimonio*, lib. 10, Disput. 17.

(2) *Novela* 117, cap. 9, § 3.—G. Goyena, *Proyecto*, art. 76, num. 3.

(3) *Partida*, 7, tit. 22, l. 1. 1.ª y 2.ª —Escriche *Dic. de leg. y jurisp.* "Lenoncinio"

consienta, pues como acertadamente lo enseña Massol, aquellos que conversan sobre la infidelidad de una mujer, de ordinario no gustan de avisar al marido. Del mismo modo no podría inculparsele, porque le hubiesen llegado avisos escritos ó verbales, pues no es delictuoso que tenga una entera confianza en su mujer, y que no considere sino como erróneas las comunicaciones oficiosas de que se trata. La conducta del marido en estos casos debe ser amplia y escrupulosamente depurada, para que á la vez que no se obligue á la esposa á vivir unida con un hombre que quiera día á día é instante por instante, precipitarla al crimen, no se caiga en la injusticia de alejarla de sus legítimos deberes, haciendo caer sobre el esposo inocente la mas ignominiosa de las tachas, sin mas motivo que haberse tomado como pruebas de complicidad actos inocentes ó quizá virtuosos y aun heróicos. Nuestra opinion es, siguiendo á respetables autores en ambos derechos, que la presente causa de divorcio no debe ser aceptada por los jueces sino cuando se probare, 1.º que el marido lleva una conducta licenciosa; 2.º que ha propuesto á su mujer la prostitucion directamente ó por medio de otro; y 3.º que ha recibido remuneracion del seductor.

§ 4. DE LA INCITACION Ó LA VIOLENCIA PARA LA COMISION DE UN DELITO.

41. Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, despues de considerar que el interes de los hijos era un obstáculo digno de todo respeto para disolver el matrimonio, establecieron causas para tal efecto, las cuales en su concepto eran, aunque infaustas, de urgente necesidad. La principal de todas es expuesta de la

manera siguiente: *Si qua igitur maritum suum adulterum, aut homicidam, aut veneficum, vel certe contra nostrum imperium aliquid molientem, vel falsitatis crimene condemnatum invenerit, si sepulchrorum dissolutorum, si sacris ædibus aliquid subtrahentem, si latronem, vel latronum susceptorem, vel abactorem, aut plagiarum, vel ad contemptum (sui) domusve suæ ipsa inspiciente cum impudicis mulieribus (quod maxime etiã castas exasperat) cœtum ineuntem, si suæ vitæ veneno, aut gladio, aut alio simile modo insidiantem, si se berberibus (quæ ingenuis aliena sunt) afficientem probaverit, tunc repudii auxilio uti necessario permittimus libertatem et causas dissidii legibus comprobare* (1). El Derecho canónico no podia ser extraño tampoco á esta causa de separacion entre los cónyuges, toda vez que la verdadera Religion no sólo consiste en la pureza de la Fe, sino tambien en la integridad de las costumbres. S. Agustin dice con este motivo: *Ex quo intelligitur quòd propter illicitas concupiscentias non tantum, quæ in stupris cum alienis viris, aut feminis committuntur, sed omnino quaslibet, quæ animam corpore male utentem à Lege Dei aberrare faciunt, perniciosè turpiderque corruptum, possit sine crimine et vir uxorem dimittere, et uxor virum: quia exceptam facit Dominus, causam fornicationis: quam fornicationem (sicut supra commemoratum est) generalem, et universalem intelligere cogimur* (2). Sto. Tomas de Aquino, fundándose sobre aquellas palabras de Jesucristo en S. Mateo, cap. 18: *Si vuestra mano ó vuestro pié os es motivo de escándalo, cortadlos y arrojadlos lejos de vosotros*, enseña que el cónyuge que es solicitado para el mal, puede separarse del otro por el peligro de sucumbir (3). Véase, pues, que la ley eclesiástica trata del mal ó delito en general á que puede ser incitado uno de los consortes. Sin embar-

(1) *Cod. lib. 5, tit. 17, l. 8, § 2.—Novela 22, cap. 15, § 1.*

(2) S. Agust. *In sermone dom. in monte.*

(3) Div. Thom. de Aquin. *Sent. dist. 39, quæst. unic, art. 6.*

go suelen citarse las siguientes palabras del Papa Alejandro III, para probar que según el derecho Canónico, la separación de los casados no puede obtenerse sino cuando uno de ellos solicita al otro á apostatar: *Nos itaque respondemus, quod mulier pro furto vel alio crimine viri sui, nisi fidei suæ religionem corrumpere velit, ab eo separari non debet* (1); pero todos los Canonistas dicen que el Pontífice, á la manera de todos los legisladores, sólo atendió en este punto á lo que frecuentemente sucede, no diciendo nada de lo raro y poco comun. “Ahora bien, dice un célebre expositor, sucede que los apóstatas tratan ordinariamente de atraer á su partido á aquellos con quienes están ligados, mientras que es raro que un hombre y una mujer se induzcan á cometer otros crímenes, ó que un marido quiera hacer á su esposa tan viciosa como él, porque su interés propio lo desvia de esto, aun cuando conciba tal designio (2).”

42. Esta causa de divorcio viene repitiéndose en nuestras leyes desde el año de 1859. La ley de 23 de Julio consideraba con tal carácter: “La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido indujera á la mujer, ó ésta á aquel.” Las mismas palabras han sido reproducidas por el Código de Veracruz (art. 228, inciso 4.º). Los códigos del Estado de México (art. 177), del Distrito Federal de 1870 (art. 240, inciso 3.º) y de Tlaxcala (art. 169, inciso 6.º) consideran también, como el 227, inciso 4.º del que comentamos, que son causa de divorcio, los medios físicos ó morales, ó sea, las violencias é incitaciones puestas en práctica por uno de los cónyuges, para inducir al otro á cometer algún delito. La justicia y conveniencia social de tales prevenciones se desprenden de su simple enunciación, porque, por mucho que sea de desear la permanente unión de los casa-

(1) Alejandro III, Cap. *Quæsiuit, de divortiiis*.

(2) *Conferences d'Angers sur le mariage*.—S. Gerónimo, *Epist. ad Amandum*.—Sanchez, *De matrim.*, lib. 10, Disput. 17.

dos, tal voto debe ceder ante el peligro de que esa misma continuidad de vida comun sirva al crimen, para encontrar agentes y sostenedores, no sólo desnaturalizando el elevado carácter del matrimonio, que debe ser muy principalmente una escuela de virtud para los cónyuges y los hijos, sino también arrojando sobre la sociedad el pesado y funesto fardo de nuevos y más poderosos enemigos.

#### § 5. DE LA CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS.

43. Si los actos del marido encaminados á arrastrar á la esposa al vicio ó al crimen son una causa de divorcio justamente establecida en favor de la segunda, con más razón deben serlo aquellos que tienen por objeto corromper á los hijos, depósito sagrado cuya celosa guarda es encomendada por la naturaleza y la sociedad á los padres. El simple derecho natural basta á convencer de la grave y trascendental obligación que éstos reportan en cuanto á la educación, moralidad y porvenir de los hijos. Este es un deber que las leyes no han hecho sino reconocer, fundado como está en los sentimientos más íntimos del corazón. Su trasgresión, pues, ha debido ser considerada por el legislador como suficiente, no sólo para ameritar un castigo, sino además para que sirva de motivo de alejamiento respecto á aquel de los cónyuges á quien puede imputarse. Ella no se encuentra formulada en términos explícitos en todos los códigos, pero sin embargo, dada su posibilidad y gravedad, creemos hallarse comprendida en la expresión genérica de *injurias graves* hechas por uno de los consortes al otro. El Código que comentamos ha sido en este punto tan escrupuloso, que aun el simple

conato del marido ó de la mujer constituye causa de divorcio; luego con mas razon los actos positivos y eficaces. Ademas, tambien es causa de divorcio la *tolerancia* en dicha corrupcion, entendiéndose por ella, no las simples omisiones, sino los procedimientos claros é inequívocos, que no dejen lugar á duda sobre la intencion, y esta responsabilidad comprende aun á los hijos que sólo lo sean de alguno de los cónyuges. Sobre esta materia están tambien conformes con los arts. 227, inciso 5.º y 229 del Código que comentamos, los arts. 174, inciso 3.º y 178 del Código del Estado de México, los 240, inciso 4.º y 243 del Distrito Federal de 1870 y el 169, inciso 7.º de Tlaxcala.

44. La conducta del cónyuge culpable en el presente caso constituye, ademas, un delito previsto por el art. 334 del Código penal francés y por el 806 del Distrito Federal.

#### § 6. DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.

45. La vida comun y la mutua y continua asistencia de ambos cónyuges son una consecuencia natural del matrimonio. Las varias y graves obligaciones que éste importa serian cuando menos muy defectuosamente cumplidas, si un mismo hogar no abrigara á los dos consortes, para que con toda la posible igualdad se repartiesen entre ambos los deberes y mutuamente se ayudasen á sobrellevar el peso de la vida. De aquí se deduce que el abandono del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, debe constituir una grave y funesta infraccion de una de las principales condiciones del contrato matrimonial.

Mas no debe confundirse el *abandono* con la *ausencia*, pues mientras aquel implica intencion de menosprecio ó falta de afecto, ésta significa solamente alejamiento ó separacion.

46. Desde la ley francesa de 1792 se habia considerado como causa de divorcio *quoad vinculum*, el abandono de la mujer por el marido ó el de éste por aquella, durante dos años á lo menos. El código de Napoleon no mencionó especialmente esta causa de divorcio; pero todos los comentadores y la jurisprudencia están conformes en que ella se comprende bajo el nombre general de injurias graves (1), no necesitando para existir, que trascorra determinado espacio de tiempo, con tal de que acuse en el culpable la intencion de ofender al otro cónyuge (2). Puede, pues, decirse que segun el Derecho francés y aun el establecido por las leyes de 27 de Julio de 1884 y 20 de Abril de 1886, el abandono del domicilio conyugal, considerado en sus elementos puramente materiales, es decir, aparte todas las circunstancias que den á conocer su intencion y alcance, no constituye por sí solo una causa perentoria de divorcio. Pero si nada justifica el abandono, ó á él se unen ya un disgusto grave, ya un largo tiempo transcurrido, ora noticias de resolucion de no volver, ora, en fin, manifestacion pública y continua de menosprecio y aversion, adquiere entonces significacion injuriosa y gravedad bastante para motivar el divorcio (3).

47. Nuestra legislacion nacional empezó á considerar expresamente, desde 1870, el abandono del domicilio conyugal como causa de divorcio. En este punto son iguales las expresiones

(1) Demolombe, tom. 4, num. 388.—Vazeille, tom. 2, num. 547.—Massol, pág. 76.—Laurent, tom. 3, num. 194.

(2) Pau, 26 janvier 1885.—Conf. Trib. de Langres, 13 aout 1884.—Orleans, 4 mars 1885.—Trib. civ. d'Orleans, 25 fev., 1885.

(3) Coulon-Faivre, *Divorce*, pág. 83.—Poullé, *Le Divorce*, pág. 114.

del primer código del Distrito Federal (art. 240, inciso 5.º) y del Estado de México (art. 174, inciso 5.º), según los cuales dos condiciones son necesarias para que el abandono pueda ser alegado como causa de separación: 1.ª que sea sin justa causa y 2.ª que se prolongue por más de dos años (1). A semejanza, pues, de la legislación francesa, la nuestra considera que el abandono del domicilio conyugal debe de ser injustificado, para motivar el divorcio.

48. Estas prevenciones han sido reformadas en el código que comentamos (art. 227, inciso 6.º), declarándose que el abandono del domicilio conyugal sin *justa causa* es motivo de divorcio, *cualquiera que sea el tiempo de su duración* y que lo es también, aun cuando sea *por justa causa*, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió, pida la separación. De aquí se deduce que la esposa ó el marido que abandona el domicilio conyugal, no habiendo precedido algún motivo ó acontecimiento que sin culpa del autor del abandono, lo haya determinado á verificarlo, incurre en un hecho que es causa de divorcio, pues él revela la resolución en el agente de poner término sin motivo á la vida conyugal, de ofender al otro cónyuge á quien ha prometido fidelidad y respetos, y de cambiar la vida honesta y arreglada del hogar por el libertinaje y la licencia de costumbres.

Se deduce también, que si el abandono ha sido cometido por justa causa, podrá igualmente convertirse en fundamento de divorcio, si se prolonga por más de un año, siendo la causa que lo motivó bastante para pedir el divorcio. ¿Qué debe, pues, entenderse aquí por *justa causa*? Lo será sin duda, atentos la letra y el espíritu de la ley, cualquier acto del hombre ó la mu-

(1) Sentencia del Juzgado 5.º de lo civil del D. F. de 1.º de Febrero de 1877. ("Foro," 2.ª época, tom. 1, núm. 25).

jer, que diera motivo al otro cónyuge para solicitar la separación (1).

#### § 7. DE LA SEVICIA, DE LAS AMENAZAS Y DE LAS INJURIAS

##### GRAVES.

49. "Son éstas, dice el Sr. García Goyena, causas de divorcio reconocidas por todos los códigos antiguos y modernos." En efecto, de ellas se encuentran rastros, si bien sólo relativos á la sevicia ó crueles tratamientos de un cónyuge para con el otro, en la legislación romana imperial. Leemos en una constitucion de los emperadores Theodosio y Valentiniano, que era causa de divorcio que uno de los cónyuges atentase contra la vida del otro: *Si suæ vitæ veneno, aut gladio, aut alio simili modo insidiantem* por lo que hace al hombre; *vel sibi veneno, vel gladio, vel alio simili modo insidiatricem* por lo que hace á la mujer (2). Justiniano conservó tales prevenciones, extendiéndolas al caso en que el cónyuge no hubiera denunciado á aquellos que se proponían atentar contra la vida del otro cónyuge: *Si quolibet modo mulier vitæ viri fuerit insidiata; aut aliis hoc facientibus consentiens, viro non indicaverit.—Si quolibet modo vir insidiatus fuerit vitæ mulieris, aut aliis hoc volentibus sciens non manifestaverit uxori, et studuerit secundum leges ulcisci* (3).

(1) *Anuario de Leg. y Jurisp.*, sec. de Casacion. Sentencias de 10 de Agosto y de 29 de Noviembre de 1886.

(2) *Cod.*, lib. 5, tit. 17, l. 8, §§ 2 y 3.

(3) *Novela* 117, cap. 8, § 3 y cap. 9, § 2.

50. El Derecho Canónico no ha sido tampoco extraño á esta causa de divorcio, pues como tal es considerada la sevicia de uno de los cónyuges, si llega al grado de que el otro no pueda continuar viviendo con aquel, sino con grave peligro de su vida ó de daño temporal: *Si vero tanta sit sevitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri, non solum non debet ei restitui, sed ab eo potius amoveri (si fieri potest) securitate provisa profecto videtur conjux ante causæ cognitionem restituenda marito* (1). En otra parte se lee: *Ipsam ei restitui facietis recepto tamen sufficienti cautioni quod illi non debeat ali-quod malum inferre. Si autem capitali odio ita mulierem vir prosequatur, quod merito de ipso diffidat, alieni probæ et honestæ mulieri usque ad causæ descissionem, custodienda studiosius committatur* (2).

51. La antigua legislación española guarda silencio sobre este punto, que era dejado á las prescripciones canónicas. Véase, sin embargo, la siguiente doctrina de un magistrado del pasado siglo, la cual abraza en su amplitud, no sólo el caso de *sevicia*, sino tambien los de *amenazas é injurias graves*. “Los malos tratamientos del marido á la mujer ó de ésta á aquel, dice Elizondo, son tambien causa de la separacion de los cónyuges, cuando aquellos pasan á la clase de graves y atroces, ó aunque sean leves, fuesen cuotidianos sin justa causa; de modo que lleguen á conmover la ira, provocar el odio, y dar márgen al peccado, siendo suficiente un solo acto atrocísimo para no deber esperarse al segundo, que acaso podrá ser inevitable, y si bien no es posible constituirse regla, acerca de cuáles se llaman injurias atroces, por ser qualesquiera grave con respecto á la mujer noble, pondremos por via de exemplos: el trato inhumano

(1) Cap. *Literas* 13, de *Restit. spoliat.*

(2) Cap. *Ex transmissa*, 8.—Th. Sanchez, *De matrim.*, lib. 10, Disput. 18, num. 16.—Donoso, lib. 3, pág. 420.

en la casa; las palabras contumeliosas, las persecuciones, la maquinacion contra la vida de la mujer al auxilio de un veneno; los actos proporcionados á herir, ó matar, la pertinacia en el concubinato, el desprecio diario é incesante; la denegacion del médico ó de medicinas en la enfermedad y del alimento en todos tiempos; cuyos extremos han de calificarse judicialmente por testigos idoneos, en su clase, aun cuando sean familiares, domésticos, mujeres; y pobres, si se hallasen adornados de la buena fama, por mas que no concuerden en el tiempo, como sean contestuales en los hechos sobre que fuesen producidos, á que agregamos el reconocimiento de peritos con presencia de las señales, ó libores, admitiéndose igualmente la prueba del marido contra la sevicia, deponiendo los testigos acerca del lugar, y tiempo precisos de que testifiquen los opuestos (1).”

52. Nuestra ley de 23 de Julio de 1859 tambien consideró como causa de separacion (art. 21, inciso 5.º) el maltrato de uno de los cónyuges contra el otro, pero sólo si consistia en una *excesiva crueldad*. Por primera vez se habló en nuestra legislación nacional, en lo relativo á este punto, de algo más que la sevicia, en el primer proyecto de un código civil mexicano, cuyo art. 92, inciso 2.º expresa que son causa legítima de divorcio “los malos tratamientos de obra ó *injurias graves*.” Los códigos de Veracruz (art. 228, inciso 5.º), del Estado de México (art. 174, inciso 6.º), de Tlaxcala (art. 169, inciso 2.º) y del Distrito Federal de 1870 (art. 240, inciso 6.º) se han limitado á reproducir en esta materia el pensamiento de la ley de 1859. Es, pues, el código que comentamos el único que, interpretando ampliamente esta causa de divorcio, no sólo en el sentido de las modernas legislaciones sino tambien de nuestros precedentes en la antigua española, considera con tal carácter ade-

(1) Elizondo, *Pract. univ. foren.* tom. 7, cap. 13, num. 22.—*Nuevo Febrero Mexicano* por Galvan Rivera, tom. 1, pág. 40.

mas de la sevicia, las injurias graves de palabra ú obra. "Son causas legítimas de divorcio (inciso 7 del art. 227): *la sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con el otro.*"

53. El Código de Napoleon (art. 231) lo mismo que la nueva ley de 27 de Julio de 1884, expresan esta causa de divorcio en términos análogos á los empleados por el legislador mexicano: "Los esposos podrán recíprocamente pedir el divorcio por *excesos, sevicias ó injurias graves* de uno de ellos hácia el otro." Como las leyes deben en lo general abstenerse de definir, ambos legisladores han usado, en esta materia de suyo tan amplia y comprensiva, vocablos genéricos, cuyo sentido preciso y exacta aplicación deben esforzarse en dar los intérpretes, ayudados por la jurisprudencia.

54. ¿Qué significan, pues, esas palabras *sevicia, amenazas é injurias graves*? El tribuno Savoye-Rollin va á decírnoslo, refiriéndose al código francés: "Los excesos, sevicias ó injurias graves son también causa de divorcio. La primera parte de este artículo emplea términos tan formales, que no podrían dar lugar á la arbitrariedad de los jueces. Las expresiones *injurias graves* no tienen la misma precisión; pero desde luego su aproximación á las de *excesos y sevicias* indica que aquellas son en lo moral lo que éstas en lo físico; las primeras (*injurias*) son la violencia de los sentimientos, y las segundas (*excesos ó sevicias*) son la violencia del cuerpo. En seguida, la naturaleza de la acción intentada, su importancia moral y civil, la severidad misma de la ley al acoger el divorcio, enseñan bastante el verdadero sentido de tales palabras (1)". "Los excesos, las sevicias, las injurias graves, dice Treilhard, son también causas de divorcio; sería superfluo observar que no se trata aquí de simples movimientos de vivacidad, de algunas palabras duras escapadas en instantes de cólera ó de descontento; de algunas negativas, aun imprudentes

(1) *Rapport*, seance du 27 vent. an 11.

de parte de uno de los esposos; sino de verdaderos excesos; de malos tratamientos personales, de sevicias en la rigurosa acepción de esta palabra (crueldad) y de injurias que tengan un marcado carácter de gravedad (1)". En afán de mayor precisión de esas palabras, vemos que por *excesos* se entienden los actos de crueldad que ponen en peligro la vida del esposo que es víctima de ellos. En el proyecto del Código civil francés el artículo decía: *el atentado de uno de los esposos á la vida del otro*; pero esta frase, á petición del Tribunado, fué reemplazada por la palabra *excesos* como más genérica (2). *Sevicias* son todos los actos duros, los malos tratamientos de obra, pero que no ponen la vida en peligro. Esta palabra corresponde, pues, á la definición canónica antes expuesta: *si tanta sit viri scvitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri* (3). *Injurias* es otra expresión genérica que comprende, como á semejanza de todos los códigos lo explica el nuestro penal (art. 641), toda palabra proferida ó toda acción ejecutada con la intención de manifestar á otro desprecio ó de hacerle una ofensa.

Nuestro código civil sólo habla de sevicias é injurias graves, por lo cual debe tener la aprobación de autores tan respetables como Ducaurroy, Bonier y Roustain, quienes hacen observar que, atento si no la letra, el espíritu de la ley, sólo existen realmente esas dos causas de separación, pues los *excesos* entran en la categoría general de *sevicias* (4). Empero la crítica exigente encontrará siempre que las palabras conservadas por nuestro legislador son susceptibles de varias é infinitas aplicaciones; pero el Código no podía expresarlas todas porque son tan innumera-

(1) *Expos.*, seance du 30 vent. an 11.

(2) Laurent. tom. 3, num. 186.—Locré, *Legisl. civ.*, tom. 5, págs. 103, 183 y 262.

(3) Pothier, *Contrat de Mariage*.

(4) *Commentaire sur le Code civil*, tom. 1, pág. 274.